

RADICADO 63001311000220180003998

INTER.1290



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA OLIVIA TUSARMA SOTO, en contra del señor RAMÓN LÓPEZ GIRALDO.

Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse la siguiente falencia:

1º.- No fueron aportados los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, con la anotación correspondiente sobre la Declaración de la Unión Marital de Hecho.

Por otro lado, en este caso no es procedente la petición especial, en el sentido que en el auto admisorio se ordene al demandado que aporte su registro civil de nacimiento con la nota marginal del registro de la sentencia y en cuanto a la demandante que se ordene al Notario inscribir la sentencia, teniendo en cuenta que se negó a registrar la sentencia por solicitud del apoderado.

Se le hace saber al mandatario judicial que antes de iniciar la liquidación de la Sociedad Patrimonial, debe solucionar los inconvenientes que se presentan con la inscripción de la sentencia

de Declaración de la Unión Marital de Hecho entre compañeros Permanentes, no siendo este el proceso para hacerlo, pues lo mismo debe hacerse dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y una vez se obtenga resultados positivos, podrá dar inicio a esta acción.

2º. Como quiera que con la demanda no se solicitó medida cautelar, debió la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico o la dirección física, copia de ella y de sus anexos al demandado, tal como lo ordena el Art. 6º., de la Ley 2213 de 2022, taxativamente contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que al demandado, se le hubiese enviado, copia de esta demanda, tal como lo ordena la Ley ya mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA OLIVIA TUSARMA SOTO, en contra del señor RAMÓN LÓPEZ GIRALDO.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA, para que represente a la demandante señora TURSARMA SOTO, bajo las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a12eb088165df982af2d2eebdd883a35eb5541c9939b572f279eb66ad52d2e**

Documento generado en 14/06/2023 06:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>